



Banco Central de la República Argentina
Índice

“Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros

Decreto 342/2000 Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros..... 2

Decreto 342/2000
Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros

(Actualización: Marzo 2002)

Texto elaborado a base de las siguientes disposiciones:

- Decreto 342/2000, sancionado 18.04.2000, B.O. 25.04.00
- Decreto N° 456/2002, sancionado el 08.03.02, (B.O. 12.03.2002)

Constitución. Objeto. Integración. Dispónese la disolución del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria constituido por el decreto 445/95-

Artículo 1° : Téngase por constituido con efectos desde el 26 de febrero de 2000 el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS con el siguiente objeto:

- Suscribir e integrar aportes de capital, otorgar préstamos convertibles o no en acciones y otorgar avales, fianzas y/u otras garantías a entidades financieras, a entidades de seguros y a sus sociedades controlantes;
- comprar y vender acciones de entidades financieras, de entidades de seguros y de sus sociedades controlantes;
- adquirir activos de entidades financieras, de entidades de seguros y de sus sociedades controlantes;
- realizar los activos que adquiriera, en forma gradual y progresiva;
- realizar las gestiones y transferencias de activos y pasivos financieros que le encomiende el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o el MINISTERIO DE ECONOMIA, todo ello, en las condiciones previstas en el presente decreto y en el contrato de fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA; y
- gestionar la disolución del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria quedando a su cargo el cumplimiento de los convenios existentes conforme instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Artículo 2° : Dispónese la disolución del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria constituido por el Decreto N°445/95, transfiriéndose la totalidad de sus activos al 26 de febrero de 2000 al Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y asumiendo éste la totalidad de sus pasivos a igual fecha.

Artículo 3° : El Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros se integrará con los siguientes recursos:

- a) Transferencia fiduciaria de la totalidad de los activos al 26 de febrero de 2000 del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.
- b) Los recursos provenientes de financiamiento de organismos multilaterales de crédito destinados al mismo objeto del fideicomiso.
- c) La renta de sus operaciones.
- d) Otros recursos que se obtengan para los mismos fines previstos en el contrato de fideicomiso.

Artículo 4° : Todos los derechos del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, adquiridos en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, que tengan su origen en los distintos contratos de mutuo y sus contratos anexos celebrados con las entidades financieras que recibieron la asistencia del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, y las obligaciones negociables emitidas por tales entidades, se mantendrán, sin que sufran cambio alguno, en beneficio del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros. Esta circunstancia no podrá

interpretarse como una novación o cualquier otro tipo de acto jurídico que modifique las obligaciones contraídas por las partes en tales contratos o en virtud de la emisión de los mencionados títulos valores.

Asimismo, el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros asumirá la totalidad de los compromisos pendientes del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria al 26 de febrero de 2000.

Artículo 5° : La dirección del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros estará a cargo de un Comité Directivo designado por el Sr. Ministro de Economía.

Artículo 6° : El Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros tendrá a su cargo las tareas vinculadas con la disolución del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria constituido por Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995.

Asimismo, diseñará un plan de realización de los activos que adquiriese en el futuro, debiendo establecer las normas respectivas y el cronograma en el que se ejecutará, sujeto a las siguientes modalidades:

- a) Las acciones que adquiriese o las participaciones en el capital de las entidades financieras, entidades de seguros y sus sociedades controlantes, que suscribiere o recibiere en cancelación de préstamos o bonos convertibles en acciones, se realizará mediante remates, licitaciones u ofertas públicas o privadas en los mercados de capitales.
- b) Los inmuebles deberán venderse en licitación pública o privada o en remate público según conviniere mejor en cada caso.
- c) Los demás activos se realizarán siguiendo las prácticas de la plaza

Artículo 7° : Los asesores en materia económica, financiera, legal o técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o de otras dependencias del Estado dictaminarán o asesorarán a solicitud del Comité Directivo en las materias que éste requiera.

Artículo 8° : El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA depositará los recursos del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros en alguna de las entidades calificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para custodiar reservas internacionales y llevará por separado el registro contable de las operaciones.

Artículo 9° : El Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros se disolverá en un plazo de dos (2) años quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por art. 1° del Decreto N° 456/2002 B.O. 12/3/2002 se prorroga el plazo para la disolución del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS hasta el 29 de febrero del año 2004).

Artículo 10° : Autorízase al Sr. Ministro de Economía a acordar los términos y condiciones del contrato de fideicomiso con el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Artículo 11° : El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación del presente decreto y dictará las normas pertinentes para su implementación.

Artículo 12° : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. – DE LA RUA. – Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.